

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE
SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: FIDUAGRARIA S.A. en
representación del Patrimonio Autónomo
DISPROYECTOS.

ACCIONADO: JUZGADO 01 CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001315300520230012701

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL):** [T2 00575 2023](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, adiada 02 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La convocante presentó acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Barranquilla, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, según los hechos que a continuación se sintetizan:

- El 20 de noviembre de 2017, el Fondo Nacional del Ahorro y la sociedad Disproyectos LTDA., hoy S.A.S., celebraron un contrato de compraventa de cartera hipotecaria judicializada.

- Posteriormente, el 22 de diciembre de 2017, en cumplimiento con el contrato anterior, Fiduagraria S.A. y Disproyectos S.A.S., suscribieron contrato de Fiducia mercantil de garantía, administración, pagos y fuente de pago Nro. 053-2017, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Disproyectos, cartera que hizo parte del activo fideicomitido.

- Como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro cedió al Patrimonio Autónomo Disproyectos la obligación No. 7716397505 a nombre del Señor Juan Carlos Redondo Andrade que se encontraba siendo ejecutada en el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado No. 08001400302720160065000.

- Acto seguido, narró que el 01 de octubre de 2018 se radicó el contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se reconociera como cesionario a Fiduagraria S.A.

- En virtud del acuerdo PSAA-13-9984 de 2013, el caso de ejecución hipotecaria contra Juan Carlos Redondo Andrade fue transferido del Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de acuerdo con el acta de reparto del 5 de octubre de 2018.

- El 15 de septiembre de 2023, mediante auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla avoco conocimiento y negó la cesión, argumentando que la escritura pública No. 4718 del 14 de noviembre de 2017 estaba en copia simple y requería el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro, que demostrara la calidad del señor Helmut Barros

Peña como presidente y representante legal en el momento de la venta de la cartera y *“quien otorgó el poder general al Sr. Leónidas Lara Anaya para la suscripción del referido contrato de cesión; este último requisito improcedente, dado que el certificado de la Superfinanciera que aplicaba, era el aportado, es decir, el vigente para la época en que se celebró la referida cesión”*.

- En marzo de 2021, la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, representante del Fondo Nacional de Ahorros, radicó un memorial donde destacó que al momento de firmar el contrato de cesión de derechos de crédito entre Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos y el Fondo Nacional del Ahorro, los señores Leónidas Lara Anaya y Rafael Antonio Ramírez Ramírez estaban facultados para celebrar el contrato, aportando los documentos requeridos por auto del 15 de septiembre de 2020.

- Manifiesta que *“A pesar de haberse aportado la totalidad de los documentos requeridos por el despacho judicial accionado, este profirió un auto de fecha 09 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo de resolver sobre la cesión reiterando lo solicitado en auto del 15 de septiembre de 2020”*.

- Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el Juzgado accionado confirmó que Fiduagraria S.A. Actuaba exclusivamente como representante y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, manifestando que *“no se aportó certificado de existencia y representación legal de esta última entidad, a fin de verificar la calidad en la que actúa el señor EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ, quien suscribe igualmente la cesión de créditos presentada.”*

- El 2 de septiembre de 2021, Fiduagraria S.A., actuando en representación del Patrimonio Autónomo Disproyectos, cesionario de la obligación ejecutada dentro del proceso ejecutivo mencionado anteriormente, manifiesta que presentó los documentos requeridos por

el Juzgado accionado, incluyendo el certificado de existencia y representación legal de Disproyectos S.A.S. con el objetivo de que se aprobara la cesión.

Informa que, el 15 de noviembre de 2022 el despacho accionado emitió auto, mediante el cual se abstiene de resolver sobre la cesión, manifestando que no se subsanó la falencia advertida en autos del 09 de junio y 09 de agosto de 2021.

-Conforme a lo anterior, El Fondo Nacional del Ahorro dio poder a la Dra. Natalia Rojas para gestionar la sustitución procesal y desvincular al Fondo Nacional del Ahorro del proceso ejecutivo hipotecario.

-El 21 de noviembre de 2022 la Dra. Natalia Rojas radicó recurso de reposición en contra la decisión del 15 de noviembre, el cual a la fecha de presentación de la tutela aún no ha sido resuelto, manifestando que se evidencia una demora judicial en el Juzgado accionado.

Por lo anterior, el convocante elevó la siguiente:

PETICIÓN

La parte accionante, solicitó se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, *“Se TUTELE a favor de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, los derechos constitucionales invocados, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto hace más de 6 meses por la Dra. Natalia Rojas.*

(...) Se ORDENE al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, resolver el recurso anteriormente citado, el cual está encaminado a que se reconozca la cesión del derecho de crédito y/o litigioso a favor de FIDUAGRARIA S.A.

como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS sea aceptada”.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto adiado el día 05 de julio del 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó vincular al señor Juan Carlos Redondo Andrade y el Fondo Nacional del Ahorro.

-Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Barranquilla** contestó la acción e informó que *“ Al revisar el contenido de la solicitud de tutela se evidencia que, trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Redondo Andrade originario del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 080014003-027-2016-00650-00, por lo que una vez analizado los hechos planteados por el accionante, es del caso precisar lo siguiente:*

Que en providencia calendada 15 de noviembre del 2022, este despacho, en atención allegada al proceso que nos ocupa, actuando en derecho resolvió conforme lo siguiente: “...

Barranquilla, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001-40-03-027-2016-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS REDONDO ANDRADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en estante digital letra S memorial suscrito por la apoderada general del FNA Natalia Bustamante, quien acompaña poder general y Mauricio Ordoñez Gómez, representante legal de Fiduagraria -Vocera de Patrimonio Autónomo Disproyectos, sin que se subsane la falencia advertida en auto del 9 de junio de 2021 y 9 de agosto de 2021 (estante digital letra y o, ver además auto estante digital letra R.). A su turno obran memoriales allegados por la profesional MARTHA MUÑOZ BERNAL (estante digital, archivos Letras T y U) quien alega actuar en representación de Malory Cruz Galán a quien se le han cesionado derechos de crédito; no obstante no consta tal actuación dentro del plenario por lo que el despacho se abstiene de escuchar a la memorialista, quien además carece de poder para actuar. Así mismo se abstiene de escuchar al profesional EDUARDO JOSE MISOL YEPEZ, quien allega memoriales a través de los cuales manifiesta subsanar las falencias anotadas, sin embargo no obra en el plenario ni piezas procesales allegadas memorial que le fuera otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro para actuar en su representación (estante digital letras V, X, Y).

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito allegada visible en estante digital letras de conformidad con lo expuesto.
- 2° Abstenerse de escuchar a los profesionales Martha Muñoz y Eduardo Misol Yopez, conforme a lo considerado.

Que el día 21 de noviembre 2022, desde el correo electrónico natarojas14@hotmail.com, la abogada Natalia Andrea Rojas Alba, interpuso recurso REPOSICIÓN contra la providencia mediante el cual el despacho se abstiene de dar trámite a la cesión de crédito allegada en oportunidad pasada, auto calendado el 15 de noviembre de 2022.

Que una vez ingresado el proceso al despacho para el trámite requerido, teniendo en cuenta el turno del proceso para el estudio de lo pretendido, conforme a derecho por auto calendado 21 de junio del 20231 (sic), se decidió: "...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

SICGMA

Barranquilla, veintinueve (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001400302720160065000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Juan Redondo Andrade

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el proveído del 15 de noviembre de 2022 (estante digital archivo Z), a través del cual el despacho se abstuvo en sus apartes pertinentes de aceptar una vez más la cesión presentada, que fuere celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro y Distroyectos Ltda, quien actúa a través de Fiduagraria S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos como cesionario.

Sea lo primero anotar que con memorial de reposición se acompañó poder otorgado a la profesional, no obstante, no se allegó su trazabilidad correo electrónico del otorgante, por lo que se mantendrá en secretaría.

RESUELVE

1.- Mantener en Secretaría a fin que se allegue lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA

11

De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuosa del principio constitucional al debido proceso, atendiendo en debida forma y en cuanto a derecho corresponda, las solicitudes allegadas a nuestro despacho”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 02 de agosto de 2023, la a quo resolvió no conceder el amparo deprecado considerando que “... en este caso se advierte que el juez accionado no ha sido diligente en el trámite de la presente acción, ya que se advierte una mora en el trámite del mismo, la cual solucionó al emitir el auto que requiere a la parte para subsanar, por lo que no podría emitir este Despacho judicial orden para agilizar el trámite del mismo, ya que en el transcurso de la presente acción se emitió auto requiriendo por el accionado”.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, Fiduagraria S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos presentó impugnación, solicitando que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, y en consecuencia se *“ORDENE al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, resolver de fondo el recurso anteriormente citado radicado en fecha 21 de noviembre de 2022, el cual está encaminado a que se reconozca la cesión del derecho de crédito y/o litigioso a favor de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS sea aceptada”*. Al considerar que;

“(...) se observa en la sentencia de tutela sobre el exceso de ritual manifiesto, advertido tanto en el recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, así como en el escrito de tutela. El aquo se limitó a decir que a pesar de que el Juzgado accionado había incurrido en mora, la misma se “solucionó al emitir el auto que requiere a la parte para subsanar”, subsanación que se realizó el 12 de julio 2023 conforme se observa en correo y memorial adjuntos al presente escrito.

Aunado a lo anterior, se advierte que la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo y real a la administración de justicia se ocasiona no solamente con la mora judicial sino por que el Juzgado accionado ha venido incurriendo en un exceso de ritual manifiesto. Tal como se mencionó en el tramite del proceso ejecutivo y en la presente acción de tutela, el Juzgado accionado ha exigido allegar copia autentica de la escritura pública No. 4718 del 14 de noviembre del año 2017 cuando la realidad es que la copia de esta escritura con sus notas de vigencia expedidas por la Notaria 40 del

Circulo de Bogotá se allegaron desde el 01 de octubre de 2018, según consta en el expediente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocar el fallo y acceder a modificar el amparo.

De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, “el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos”.*¹

Derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.²

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces

¹ Sentencia T- 1246 de 2008

² Sentencia T-579/11

competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo.

Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados^[23]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales^[24], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.³

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el

³ Idem.

cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.⁴

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub exánime y al estudio de los hechos narrados por el accionante, ausculta la Sala que, pretendía aquel, a través de su demanda, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, comoquiera que, el juzgado accionado, no había resuelto el recurso de reposición interpuesto el 21 de noviembre de 2022., es decir, hace más de 10 meses desde su presentación.

En el mentado recurso, se alegó un exceso de ritualidad manifiesto por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien, pese haberse demorado dos años en resolver la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos (2018 a 2020); se negaba a reconocer como parte a la cesionaria a Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos.

La argumentación brindada por esa dependencia para negar el reconocimiento de personería se limitaba en indicar que, como el poder

⁴ Ibidem.

y el contrato de cesión se había adjuntado en copias simples; pese a estar autenticado, y al no aportar certificado de cámara actualizado, no podían resolver la solicitud.

Así las cosas, en lo que respecta a la acción constitucional, el juzgado accionado, informó que emitió providencia del 21 de junio de 2023, donde se dispuso mantener el expediente en secretaría.

Motivo suficiente para que el operador judicial de primera instancia, negara la acción de tutela, al considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales, pues la dependencia en mención ya había efectuado pronunciamiento.

No obstante, lo anterior, el tutelante impugnó la acción de tutela, pues continuaba sin resolverse el recurso de reposición, motivo suficiente para no compartir lo preceptuado por el *a quo*, ya que, continuaba la vulneración de sus derechos fundamentales.

Discurrido el conflicto jurídico en disputa, y a la fecha de la resolución del presente recurso de alzada, se observa que, en el trámite del recurso de impugnación, el juzgado resolvió de fondo el recurso de reposición, y reconoció la cesión de derechos litigiosos.

Entonces, sin lugar a mayores consideraciones por innecesarias, este despacho confirmará la decisión de primera instancia, en tanto, no habría lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados; sin embargo, se aparta de lo argumentado, dado que, hasta la fecha del proferimiento del fallo de primera instancia, si era palmaria la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues el auto emitido por el operador judicial de ninguna manera resolvía el recurso de reposición interpuesto; más, sin embargo, este suceso ya acaeció el 25 de septiembre hogaño, donde se resolvió de fondo el recurso.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por el a quo, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia adiada 02 de agosto del 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMÍTIR el expediente en su oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbcdf6a07ebc9b3beafa7ed682e31fe3eb95585ac8a3e02549b1bacfcc358f4**

Documento generado en 05/10/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>